

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a            C o r t e :

-I-

El actor, empleado cesanteado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió acción de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 78 a fin de que, por su calidad de delegado gremial, sea reintegrado a los cuadros de planta permanente donde desempeñaba sus tareas habituales, basando su pedido en los artículos 14, 14 bis, 16 a 18, 21, 28, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 14 y 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 53, inciso "j", de la ley n° 23.551 y Convenio 87 de la OIT. Sostiene el pretensor que mediante resolución n° 257 de la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano fue dejado cesante en su empleo, sin tener en cuenta su condición de delegado gremial. Agrega que no obstante haber interpuesto la empleadora acción sumarísima de desafuero sindical y haber obtenido sentencia favorable en segunda instancia, se hallaba pendiente de resolución al momento de iniciar esta causa un recurso de queja deducido ante la Corte Suprema, razón por la cual -aduce- se lo privó de la tutela especial estipulada por el artículo 52 de ley 23.551, toda vez que fue notificado de la cesantía dispuesta sin decisión firme que lo excluya de la mentada garantía sindical. Estimó tal proceder una práctica desleal -trato discriminatorio- al tiempo que instó el dictado de una medida cautelar de no innovar (fs. 4/10).

El juez interviniente se declaró incompetente para entender en el caso, fundado en que la reglamentación del funcionamiento de los sindicatos es de derecho común y su aplicación atañe a la justicia provincial o local (arts. 75, inciso 12, y 129 de la C.N.), a lo que se agrega que la ce-

santía es impugnabile ante la justicia contencioso-administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 15/18).

A su turno, el titular del Juzgado n° 6 en lo Contencioso-Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se inhibió de conocer basándose en la manifiesta conexidad de la presentación en estudio con la solicitud de desafuero sindical que tramitara en la sede de origen (fs. 23/24).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley n° 1285/58, en la versión de la ley n° 21.708 (v. fs. 30).

-II-

A fin de determinar la competencia, se debe atender a la exposición de los hechos efectuada en la demanda (cfr. Fallos: 323:3284; 324:2592; entre muchos). En ese ámbito, cabe reiterar que del escrito de inicio se desprende que el pretensor promovió acción de amparo con el objeto de ser reintegrado a su empleo, alegando su condición de delegado sindical y la existencia de prácticas desleales por parte de la empleadora (v. arts. 52 y 53, ley n° 23.551).

A ese respecto, V.E. tiene dicho que la competencia para resolver una acción con sustento en normas de la ley n° 23.551 como las invocadas, incumbe a los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones. Según lo establecido, entre otros, por los artículos 8 de la ley n° 24.588 y 20 y 21 de la ley n° 18.345, en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esa competencia concierne a los jueces nacionales del Trabajo (cfr. S.C. Comp. n° 572, L. XXXV; Soto, Alberto Sabino c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos

*Procuración General de la Nación*

Aires s/ juicio sumarísimo", pronunciamiento del 28 de marzo de 2000; y Fallos: 325:1520, etc.).

Por lo tanto, opino que la presente causa debe continuar su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 78, al que se la deberá remitir, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2005.

MARTA A. BEIRO DE GONÇALVEZ

ES COPIA



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 78, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ES COPIA